



RESOLUCION No. CSJATR18-332
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00221-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.637.186 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00618 contra el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00221-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN, consiste en los siguientes hechos:

"JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.637.186, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, atentamente me dirijo a Ustedes, a fin solicitar, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, vigilancia judicial administrativa de la acción de tutela instaurada por la suscrita contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, distinguida con radicación número 08-001-33-33- 013-2017-00618-00, cursante en el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo los siguientes argumentos: PRIMERO: La suscrita presentó acción de tutela ante los Jueces Administrativos Orales de Barranquilla donde solicitó:

" I) Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionable y madre cabeza de familia, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, y a la salud, que han sido vulnerados por la parte accionada, Universidad del Atlántico, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia y la consecuente desvinculación al cargo al que venía desempeñando.

II) En el evento no se estime procedente tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados de manera principal y autónoma, se conceda el amparo perseguido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III) En consecuencia ordenar a la accionada proceda al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o similar categoría en las mismas condiciones laborales en que se encontraba antes de la declaratoria de la insubsistencia.

IV) De igual manera, ordenar a la entidad accionada proceda al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir, desde la fecha de desvinculación hasta el día en que efectivamente se realice el reintegro.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 -4



No. GP 050 -4

V) Ordenar a la accionada, que proceda a efectuar el pago de los periodos laborados y no cotizados a la administradora de fondos privado "Protección, Pensiones y Cesantías".

UNDO: La acción de tutela fue fallada en primera instancia por el Juzgado Trece (13) administrativo, en fecha 9 de octubre de 2017, declarando improcedente el amparo de los derechos constitucionales invocados, fundamentándose en que la suscrita no aportó los suficientes elementos de prueba, que evidencien la situación de urgencia, toda vez que la accionante debería asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable que se le ocasiono con la desvinculación laboral, ni acreditó la inminencia del daño.

TERCERO: La decisión anterior fue impugnada por la suscrita, bajo los argumentos basados en la afectación del mínimo vital sufrido por la suscrita como consecuencia de la desvinculación laboral y el principio de buena fe.

CUARTO: Por fallo de fecha 15 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Atlántico, bajo la ponencia del doctor Ángel Hernández Cano, ordeno:

'PRIMERO: Revocar las sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla en su lugar, se amparan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Estabilidad Laboral Reforzada -Prepensionable, Mínimo Vital y Seguridad Social de la señora Julia del Carmen Páez Sanjuán, conforme a las anterior consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar la Universidad del Atlántico, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, di aun no lo ha hecho, disponga el reintegro de la señora Julia del Carmen Páez Sanjuán, al cargo de Jefe del Departamento de Desarrollo Humano integral adscrito a la Vicerrectoria de Bienestar Universitario u otro de igual categoría y remuneración; advirtiendo que la referida protección constitucional será hasta cuando la accionante acredite 1150 semanas de cotización, fecha a partir de la cual deberá inmediatamente presentar solicitud de reconocimiento de la pensión; y su retiro del servicio se hará una vez esté garantizada su inclusión en nómina, esto es, que no haya solución de continuidad entre el pago del salario y el pago de la primera mesada.

TERCERO: Ordenar a la administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos tendientes a obtener la actualización de la historia laboral de su afiliada, señora Julia Del Carmen Páez Sanjuán, solicitando el bono pensional y el pago de las semanas dejadas de consignar por parte de sus empleadores, a través de los mecanismos

dispuestos en la ley, a fin de garantizar la seguridad social de la accionante.

CUARTO: Ordenar a la accionante, señora Julia del Carmen Páez Sanjuán, que una vez acredite las 1150 semanas efectivamente cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., deberá solicitar inmediatamente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Quena

*QUINTO: La señora Julia del Carmen Páez Sanjuán, podrá acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o acción ejecutiva, según el caso, en el evento en que la Universidad del Atlántico, no le reconozco los salarios y demás emolumentos dejados de percibir entre la desvinculación y el reintegro aludido.
(Negrillas fuera de texto).*

QUINTO: El Juzgado Trece Administrativo, quien conoció en primera instancia de la acción de tutela y que hoy conoce y tramita el incidente de desacato, ha desarrollado un procedimiento poco riguroso y extremadamente dilatorio en su deber de hacer cumplir la sentencia de tutela, en desmedro de mis derechos fundamentales amparados por la sentencia mencionada en el numeral anterior, lo que conllevó, a que el Tribunal Administrativo en sede de consulta, declarara la nulidad de la actuación proferida, favoreciéndose con ello al doctor CARLOR JAVIER PRASCA MUÑOZ, en calidad de rector de la Universidad del Atlántico, tal como se demuestra en la providencia del 10 de marzo de 2018, anexada a la presente.

SEXTO: Ante el inicio del nuevo trámite relacionado con el desacato de la tutela, la Juez 13 mencionada, se ha desviado de lo ordenado en los numerales primero y segundo del fallo de segunda instancia, esto es, AMPARAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PREPENSIONABLE, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUSCRITA, ORDENANDO EL REINTEGRO AL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL ADSCRITO A LA VICERRECTORÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO U OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y REMUNERACIÓN, ya que se ha enfocado en lo ordenado en el numeral tercero del mismo fallo, en lo tocante con la actualización de la historia laboral de la suscrita.

En vista de lo anterior, solicito la vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela arriba referenciada, toda vez que la JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO, en mi opinión, ha dilatado el trámite de desacato y desviado el sentido básico y primordial de lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha 15 de noviembre de 2017, con el propósito de que esa agencia coadyuve al cumplimiento riguroso de la sentencia de tutela referenciada, dado los graves daños a mis derechos fundamentales constitucionalmente amparados que su incumplimiento ha continuado irrogando a la suscrita.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

at

09/11/14

Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en su condición de Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 21 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en su condición de Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3005, pronunciándose en los siguientes términos:

“ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en mi calidad de Juez Trece Administrativo, procedo de conformidad a rendir la información detallada respecto del incidente tramitado en esta agencia judicial bajo el radicado- Tutela 618- 2017.

En el presente incidente se han surtidos las siguientes etapas procesales:

I. ANTECEDENTES

1. En escrito presentado ante la Oficina de Servicio de los Juzgado Administrativos de Barranquilla el 12 de diciembre de 2017 (fls.l), y recibido por este despacho judicial el día 13 de diciembre de 2017 (fl. 1), la accionante señora JULIA DEL CARMEN PAEZ SAN JUAN, indicó que la entidad accionada, dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, ha desatendido lo dispuesto en la referida providencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Decisión Oral - Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico, por el cual revoco la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, proferida por este despacho judicial, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla. En su lugar, se ampararan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Estabilidad Laboral Reforzada - Prepensionable, Mínimo Vital y Seguridad social de la señora Julia del Carmen Paez SanJuan, (...)

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad del Atlántico, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, disponga del reintegro de la señora Julia del Carmen Páez Sanjuán, al cargo de Jefe del Departamento de Desarrollo Humano Integral adscrito a la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, u otro de igual categoría y remuneración; advirtiendo que la referida protección constitucional será hasta cuando la accionante acredite 1150 semanas de cotización, fecha a partir de la cual deberá inmediatamente presentar solicitud de reconocimiento de la pensión; y su retiro del servicios se hará una vez este garantizada su inclusión en nómina, esto es, que no haya solución de continuidad entre el pago del salario y el pago de la primera mesada pensional.

TERCERO: Ordenar a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos tendientes a obtener la actualización de la historia laboral de su afiliada, señora Julia del Carmen Paez SanJuan, solicitando el bono pensional y el pago de las semanas dejadas de consignar por parte de sus empleadores, a través de los mecanismos dispuestos en la Ley, a fin de garantizar la seguridad social de la accionante.

CUARTO: Ordenara la accionante, señora Julia del Carmen Paez SanJuan, que una vez acredite las 1150 semanas efectivamente cotizadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., deberá solicitar inmediatamente el reconocimiento de la pensión de vejez.

*QUINTO: La señora Julia del Carmen Paez SanJuan, podrá acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o acción ejecutivos, según el caso, en el evento en que la Universidad del Atlántico, no le reconozca los salarios y demás emolumentos dejados de percibir entre la desvinculación y el reintegro aludidos.
(...)"*

2. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 esta Agencia Judicial ordenó oficiar al doctor CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ en su condición de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, al señor JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO representante legal de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS o quienes hagan sus veces para que conminara al funcionario encargado en dar cumplimiento al referido fallo del 15 de noviembre de 2017, y para que informaran su nombre completo, cargo desempeñado y correo electrónico, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días y se enviaron las respectivas comunicaciones obrantes a folios (45-50) del expediente.

3. A través de memorial radicado el día 12 de enero de 2018', el señor EFRAIN JOSE MUÑERA SANCHEZ en su calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, señala el cumplimiento del fallo de tutela, advirtiendo imposibilidad jurídica y material para reintegrar a la accionante en el cargo que ostentaba en la institución educativa accionada, por cuanto, ahora es ocupado por otra persona quien

QW 514

ostenta la calidad de madre cabeza de familia (familia monoparental) y a su vez adjunta copia de la Resolución Rectoral 002332 del 1 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela radicado N° 2017-00618- H proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico"2. Se ordena cancelar en favor de la señora PAEZ SANJUAN el pago de las semanas dejadas de cancelar ante la Administradora de pensiones y cesantías, y presentar solicitud de reconocimiento de pensión ante la AFP, como iniciar los trámites tendientes a la actualización de la historia laboral.

El Despacho en auto de fecha 26 de enero de 2018 ordenó correr traslado de la respuesta dada por la entidad accionada, por el término de tres (3) días a la accionante, para que se pronunciara respecto del presunto cumplimiento del fallo (fl. 107), para lo cual se enviaron las respectivas comunicaciones (fls. 108 -110).

5. Por parte de la accionante se recibió el día 29 de enero de 2018 y lo de febrero de la misma anualidad, escritos por los cuales manifiesta, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo, puesto que no ha realizado su reintegro al mismo cargo que ostentaba o de igual jerarquía, alegando imposibilidad jurídica al mismo, desconociendo además que la nueva funcionaría no ingreso a través de concurso de méritos tal como lo hizo ella (fl. 111, 112, 121- 134).

6. Por su lado, la entidad accionada a través de su apoderado judicial, remite nuevo escrito de fecha 10 de febrero, por el cual da alcance al informe rendido, y aporta copia del pago de periodo de cotización de pensiones de junio 20073, y nuevamente aporta copia de la Resolución Rectoral 002332 del 10 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela radicado N° 2017-00618 - H proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico"4!.

7. A través de auto 7 de febrero de 2018, una vez valoradas las pruebas y los escritos presentados por las partes se procedió a abrir incidente desacato en contra del Dr. CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ, en su condición de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD ATLANTICO (fl. 135-136).

8. Con ocasión al citado auto, se allegó escrito del 12 de febrero de 2018, suscrito por el señor EFRAIN JOSÉ MUÑERA SANCHEZ en su calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, reiterando una vez más, la imposibilidad jurídica y material de reintegrara la señora JULIA PAEZ SAN JUAN.

9. se procedió en providencia del 19 de febrero de 2018 a determinar el alcance del fallo del 15 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico y a requerir de manera personal al Dr. CARLOS JAVIER PRAZCA MUÑOZ, en su condición de rector y representante legal de la Universidad del Atlántico para que de manera inmediata procediera al cumplimiento de forma efectiva y materialmente del fallo de tutela proferido por el Tribunal del Atlántico.

10. La instancia judicial, en providencia del 10 de marzo de 2018 declaró en desacato al señor CARLOS JAVIER PRAZCA MUÑOZ en su condición de rector y representante legal de la Universidad del Atlántico, al considerar la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos dentro el plenario en el incumplimiento del fallo de tutela, (fl. 183-188). Posteriormente, con auto del 9 de marzo, negó solicitud de

adición que hiciera la parte accionante respecto del auto que declara en desacato (fl. 196)

11. El Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral - Sección "B", en providencia del 20 de marzo de 2018, dispuso DECLARAR la nulidad de la providencia de fecha 10 de marzo de 2018, proferida por esta dependencia judicial, y en la cual se declaró en desacato al Sr. CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ en su condición de rector y representante legal de la Universidad del Atlántico, dentro del incidente desacato de la referencia, en su parte considerativa señala:

"Para el tribunal, el a quo inobservó el principio de contradicción frente a la alegada imposibilidad jurídica y material para reintegrar a la señora Julia del Carmen Paéz San Juan, fundamentada en certificados expedidos por el jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano de dicho ente Universitario; así como la presunta actualización de semanas cotizadas para pensión ante el Fondo Protección S.A.; aspectos que imponen al juez la práctica de pruebas, a efectos de despejar dudas respecto los diversos interrogantes, por ejemplo, determinar, con base en el manual de funciones, si existe o no un empleo con iguales o similares características dentro de la planta de personal; si procede o no consignar a favor de la incidentalista, las semanas de cotización para pensión que falten en punto a reunir el número mínimo de semanas exigidas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a raíz de la alegada imposibilidad jurídica; que criterio o qué posición institucional tiene al respecto el Fondo de Pensiones Protección S.A.? etc, máxime que todos los medios de prueba, entre ellos, los aportados por el incidentado con posterioridad a la sanción anulada, deberán valorarse con el tamiz de la sana crítica.

Adicionalmente, advierte el tribunal, que si bien el Fondo de Pensiones Protección S.A. fue vinculado desde la verificación de cumplimiento, el a quo guardó silencio frente a la situación jurídica de dicha administradora de pensiones en ese estado procesal, como en el decurso del trámite de desacato.

Lo anterior impone declarar la nulidad de la providencia materia de consulta con el fin de privilegiar el Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, a fin que se adopten las medidas de saneamiento que en derecho correspondan."

12. El 9 de abril de 2018, la instancia obedeció y cumplió lo decidido por el superior y con base en los considerandos señalados por el Ad quem, se tomaron las acciones necesarias tendientes al saneamiento del trámite, aperturando el incidente desacato respecto de la entidad Protección Pensiones y Cesantías S.A. y se inició el periodo probatorio, disponiendo decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que considero de manera oficiosa el Despacho, (fl. 260-261)

Conforme el anterior auto, fueron aportadas los siguientes elementos probatorios Escrito de Protección Pensiones y Cesantías S.A., Declaración jurada que rindió la señora JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN en día 16 de abril de 2018 (fl. 310-312), escrito presentado por la Universidad del Atlántico, por el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas solicitadas (fl. 325-342).

Mediante proveído del 27 de abril de 2018, se dispuso correr traslado de los escritos presentados por las accionadas Protección Pensiones y Cesantías y de la Universidad del Atlántico a las partes, (fl. 441-442)

La parte accionante se pronunció a través de su apoderado judicial, en fecha 4 de mayo de 2018, señalando bajo sus consideraciones luego de traer a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales de tres altas cortes, (Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado), que en el presente caso no se dan las causas para aplicar imposibilidad jurídica y material para dar aplicación al fallo de tutela, por lo que se debe realizar el reintegro de la accionante, (fl. 454-462)

Esta dependencia judicial, estuvo cerrada por autorización del Consejo seccional de la judicatura, por cambio de secretario, acuerdo No.CS/JATAI 8-72 periodo en donde se suspendieron los términos, días 7, 8 y 9

La AFP Protección S.A. mediante escrito de 10 de mayo de 2018, se pronunció respecto de las objeciones presentadas por la Universidad del Atlántico, (fl. 463-481).

Finalmente, en fecha 24 de mayo de 2018 se resolvió el presente incidente de desacato, providencia de 31 folios que denota el grado de complejidad del asunto, surtiéndose previamente un recaudo probatorio con oficios dirigidos a las varias accionadas a fin de tomar una decisión, valorando las mismas al tamiz de la sana crítica, adjunto copia del mismo, para que su despacho pueda comprobar que la decisión fue además de compleja, razonada mediante procedimientos que no afectaron la eficacia en la administración de justicia, por el contrario se surtieron las etapas correspondientes y se tomó la decisión en plazos razonables de cara a la carga laboral del presente despacho.

Decisión en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARASE que el señor CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.992.712, en su condición de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en razón al incumplimiento de la orden judicial contenida en fallo 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Decisión Oral-Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico, por el cual revoco la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, proferida por este despacho judicial, incurrió en DESACATO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone al citado funcionario, como sanción, el pago de una multa equivalente a cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la orden del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordénese a PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que en el término perentorio de sesenta (60) días culmine todas las actuaciones administrativas y legales que sean procedentes para que se tenga materialmente corregida la historial laboral de la accionante JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN, esto es, solicitar el bono pensional a que haya lugar y requiriendo a los empleadores con los cuales tuvo vínculo laboral la accionante desde que se encuentra afiliada a esa administradora de pensiones.

CUARTO: Requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en el término perentorio de treinta (30) días, en aplicación del principio de colaboración con la Administración de Justicia, cumpla con su deber legal de acuerdo con sus competencias señaladas en la Ley 100 de 1993 a fin que

proceda a realizarlas correcciones de la historia laboral de la señora JULIA DEL CARMEN PAEZ SANJUAN durante el ciclo o periodo que estuvo afiliada (antes ISS) y si es del caso proceda a emitir el bono pensional correspondiente.

QUINTO: En el efecto suspensivo, consúltese con el superior. Para su acatamiento, por Secretaría del Juzgado envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEXTO: Requerir al señor rector CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ para que cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por la Sala de Decisión Oral - Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico, en los términos expuestos en el referido fallo.

SEPTIMO: Compulsar copias del presente expediente a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, para que lo de sus conocimientos y fines competentes.

OCTAVO: Por la Secretaria del despacho, notifíquese personalmente esta providencia al señor CARLOS JAVIERZ PRASCA, en su condición de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, para los efectos legales pertinentes.

Igualmente le señalo que una vez cobre ejecutoria la referida decisión, es decir 31 de mayo de 2018, la secretaria de esta Dependencia Judicial estará enviando la misma al superior para efectos que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Adjunto la decisión correspondiente a efectos de que se tenga como prueba en el presente asunto.

Dándose de esta manera solución de fondo a la actora, superándose con ello cualquier inconformidad.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.
- Auto de fecha primero de marzo de 2018, proferido por la señora Juez en la que decide el desacato solicitado, y en la impone al señor Rector de la Universidad mencionada una sanción de pago de una multa equivalente a 5 S.MLM, sanción que es inane y que beneficia al rector de la Universidad mencionada.
- Auto del Juzgado en donde se pronuncia nuevamente sobre el desacato, y que decide no dar traslado al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez trece Administrativo del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la providencia del 24 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto


En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta dilación en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00618?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación No. 2017-00618d

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que cursó acción de tutela ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, la cual fue fallada negando el amparo constitucional, impugnado el fallo, el Tribunal Administrativo del Atlántico revocó la decisión y en su lugar decidió ampararle sus derechos con proveído del 15 de noviembre de 2017.

Manifiesta que interpuso incidente de desacato por el incumplimiento del fallo antes mencionado, e indica que la funcionaria judicial ha desarrollado un procedimiento poco riguroso y extremadamente dilatorio de su deber en garantizar el cumplimiento de la sentencia, favoreciendo al accionado. Agrega que se ha desviado de lo ordenado en los numerales primero y segundo del fallo y se ha enfocado en el numeral tercero.



Finalmente solicita un acompañamiento a la acción de tutela referenciada, toda vez que se ha dilatado el trámite del desacato y se ha desviado el sentido básico y primordial de lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el 12 de diciembre de 2017 fue interpuesto por la accionante hoy quejosa incidente de desacato respecto al fallo del 15 de noviembre de 2017, refiere la servidoras las actuaciones surtidas en el trámite del incidente, en la cual se requirió a la entidad accionada con proveído del 15 de diciembre de 2017, luego de varios actuaciones, con auto del 07 de febrero se abrió el incidente de desacato y con providencia del 01 de marzo de 2018 se declaró en desacato al rector y representante legal de la Universidad del Atlántico.

Señala la funcionaria que el Tribunal Administrativo del Atlántico, con proveído del 20 de marzo de 2018 dispuso declarar la nulidad de la providencia del 01 de marzo de 2018, y explica los argumentos esbozados por el Ad quem para adoptar dicha decisión. Agrega que el 09 de abril de 2018 obedeció y cumplió lo decidió por el superior y se tomaron las acciones necesarias para el saneamiento del trámite conforme a los criterios señalados por el superior.

Indica que luego de varias actuaciones con proveído del 24 de mayo de 2018 se resolvió el incidente de desacato, agrega que la providencia de 31 folios denota el grado de complejidad, y explicar el recaudo probatorio y la valoración para tomar la decisión. Finalmente remite copia de la providencia aludida.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Angulo Muñoz dio trámite y profirió el fallo dentro del incidente de desacato propuesto por la quejosa, normalizando con ello, la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 24 de mayo de 2018 el Despacho resolvió declarar que la entidad accionado ha incumplido la orden judicial contenida en el fallo del 15 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, imponer como sanción el pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, respecto a las reclamaciones en torno a una presunta dilación o procedimiento poco riguroso por parte de la servidora judicial, es preciso señalar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial

Curia

que

Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Valga mencionar, que vistos los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia no se observó conducta dilatoria, desproporcionada o violatoria de los derechos por parte de la funcionaria judicial requerida, así pues, considera esta Sala que no existe mérito para considerar la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en su condición de Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en su condición de Juez Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Quinta

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

Olga Lucia Ramirez Delgado
CREV/FLM

